

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversia contractual  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00016  
Demandante: La Previsora SA Compañía de Seguros  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la CVS al doctor Dr. KAMEL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Ayapel, y portador de la Tarjeta Profesional N° 123.080 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obranté a folio 226 del expediente. Y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por parte de la parte demandante (fls 240-246). Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de marzo de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, en calidad de apoderado judicial de la CVS al doctor Dr. KAMEL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Ayapel, y portador de la Tarjeta Profesional N° 123.080 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00491  
Demandante: Fidel Caraballo Miranda  
Demandado: Gobernación de Córdoba

Revisado el expediente se advierte que la parte actora pretende que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 00489 de 22 de septiembre de 2010, emanada del Departamento de Córdoba, por medio la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del finado Francisco Manuel Caraballo Argumedo a favor de la señora Judith del Rosario González Agamez.

**a- Tramite procesal correspondiente**

Ahora bien, analizados los hechos y el acto acusado se considera que el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda es el de nulidad y restablecimiento, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la resolución antes citada comporta un verdadero acto de carácter particular, en tanto los efectos de la misma recaen en la persona plenamente identificada e individualizada –Judith del Rosario González Agamez, por lo que dicho acto afectó directamente los intereses de aquélla.

De otra parte, si bien la parte actora alude como sustento para demandar el citado acto administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la excepción contemplada en el numeral 3 del inciso cuarto, esto es, *cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico*, no es menos cierto que echa de menos la parte actora explicar en qué consiste la **afectación grave del orden económico** a que hace referencia la mentada norma, y que se insiste que ante la connotación de afectación grave permite excepcionalmente demandarse un acto administrativo particular y concreto a través de simple nulidad, máxime cuando en el plenario lo único que obra como material probatorio al respecto es el acto que reconoce la sustitución pensional en suma de \$1.202.413 (fl76), a partir de lo cual no podría predicarse la afectación grave al orden económico que exige la norma.

De tal manera que, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se procederá adecuar el trámite procesal, y por tanto se tramitará el presente asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún cuando la parte actora ha indicado una vía procesal inadecuada.

**b- Análisis de admisibilidad de la demanda**

Establecido lo anterior, se observa que deberá inadmitirse la demanda a fin de que se corrijan las falencias que a continuación se enlistan, debiendo previamente traerse a colación lo dispuesto para el efecto, en la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho: **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previsto en los siguientes casos:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con las normas en citas, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, en el sentido de precisar su legitimación en la causa por activa para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 00489 de 2010, que reconoció el derecho a la sustitución pensional a la señora Judith del Rosario González Agamez.

Corregida la demanda en el anterior sentido, deberá además presentar una estimación razonada de la cuantía, e indicar el lugar de notificaciones de la citada señora González Agamez, quien deberá ser vinculada al presente asunto, dado que precisamente el acto acusado de nulidad le creó un derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda se debe tramitar como proceso de nulidad y restablecimiento, resulta necesario que el señor Fidel Caraballo Miranda actúe en el presente asunto, a través de apoderado debidamente inscrito, esto a voces del artículo 160 del CPACA, pues, si bien se puede actuar de manera directa en procesos de nulidad simple, lo mismo no ocurre en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, deberá conferir poder a un profesional del derecho, para que ejerza la defensa de sus intereses; debiendo precisar en todo caso, el lugar de notificación de este último, así como un correo electrónico para los mismos efectos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó. Y se

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite procesal de la presente demanda, al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00163

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día 15 de marzo de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00008  
Demandante: FANY RUBIO PACHECO.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Fany Rubio Pacheco contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Fany Rubio Pacheco contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al representante del municipio de Montería Dr. Marcos Daniel Pineda García o quien haga su veces al momento de notificar

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.- .- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso

**SEXTO.-** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. .A.

**SEPTIMO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00250

Demandante: Betzaida Rosario Peralta

Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que habiéndose realizado la notificación por emplazamiento (fls 122-123), a los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD), los mismos no han comparecido; se procederá en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del CGP, a designar Curador Ad Litem, tal como además se dejó plasmado en el edicto emplazatorio N° 001 obrante a folio 115; y se

**DISPONE:**

**Primero:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD), a los Doctores JHONY BALLESTA VERGARA, LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ y FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO.

**Segundo:** Comuníqueseles la anterior decisión, señalándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00464

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Demandado: María Rita Prioló Casarubia (Resolución VPB 7910 de 16 de febrero de 2016)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida con auto de 24 de noviembre de 2017 (fls 24), y se ordenó requerir a la parte demandante para que designara nuevo apoderado judicial; sin embargo, se tiene que si bien se allegó memorial de corrección, la profesional del derecho que suscribe el mismo, no se encuentra facultada en este asunto para actuar en calidad de apoderada de Colpensiones, pues no se aportó el correspondiente memorial poder con sus anexos.

Así entonces, se procederá a requerir a la entidad para que allegue el respectivo poder mediante el cual faculta a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para actuar en calidad de apoderada judicial en este asunto. Para tal efecto se le concede un término de 5 días. Y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que remita con destino al proceso, el memorial poder con sus anexos, que faculte a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad. Para tal efecto se le concede un término perentorio de 5 días.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente dispuesto, pasar el expediente nuevamente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00524.00

Demandante: Elvira Gómez Echenique

Demandado: Municipio de Montería – Personería de Montería.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el calendario de audiencias se advierte que la fecha y hora fijada para la audiencia inicial del presente proceso, coincide con la fecha y hora programada con anterioridad por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 07 de abril de 2017, para llevar audiencia inicial del proceso radicado bajo el número 2014-00397, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a las 03:30 P.M., en consecuencia; se

**RESUELVE:**

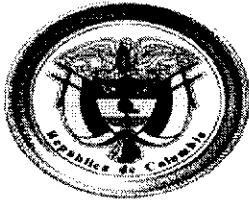
**PRIMERO:** Reprógrámesse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a las 09:30 A.M., la cual se celebrará el mismo veintiuno (21) de febrero de 2018 a las 3:30 P.M.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2017-00553-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ANDRÉS RINCÓN LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAG

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en **primera instancia** la demanda nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Javier Andrés Rincón López contra el Instituto Geográfica Agustín Codazzi- IGAG, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se declare la nulidad del acto administrativo N° 1232917EE4842-01 del 13 de junio de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitada a través de petición adiada 25 de mayo de 2017. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub iudice la finalidad de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Cesantías: **\$22.202.009,00**
- Intereses de cesantías **\$26.102.261,00**

---

<sup>1</sup> Ver folio 6 del Expediente.

- Primas **\$22.202.009,00**
- Vacaciones **\$11.601.005,00**
- Indemnización artículo 64 C.S.T **29.698.560,00**
- Indemnización artículo Ley 50 de 1990 **\$22.273.920**
- Sanción artículo 65 del C.S.T **\$12.374.405**
- Pagos realizados a seguridad social en **salud**, pensión y **riesgos profesionales** por un valor totalizado de **\$54.996.631,00<sup>2</sup>**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, así como la sumatoria de los tres conceptos englobados en pagos a la seguridad social por pensión, salud y riesgos profesionales; encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la **pretensión mayor**, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **intereses de cesantías** equivale a **\$26.102.261,00**, valor que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>4</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de

---

<sup>2</sup> En este ítem debió exponerse el **valor individual** del concepto pretendido por aportes a **salud, pensiones y riesgos profesionales** en forma independiente.

<sup>3</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>4</sup> Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$ 737.717.00).

Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada  
**CON SALVAMENTO DE VOTO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**



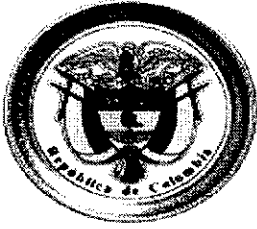
**SALVAMENTO DE VOTO**  
**Magistrada: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00553**  
**DEMANDANTE: Javier Rincón López**  
**Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAG**

Me permito salvar el voto en el auto de la referencia porque considero que, en este caso, la determinación de la cuantía debe determinarse conforme a la pretensión mayor, en este sentido \$ 54.996.631 pesos, correspondiente a los conceptos de seguridad social y riesgos profesionales, pues, si se advierte la pretensión décimo séptima de la demanda se advierte que el actor solicita *“la devolución de los pagos realizados a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales...”* de lo anterior se advierte que la pretensión es una sola por lo que el actor no debe individualizar cada concepto de seguridad social, sobre todo salud y pensión, pues, estos aportes se pagan en forma conjunta y en este caso el demandante pide que el pago se realice a su favor, aunado a lo anterior en caso de considerarse que la pretensión debía razonarse o individualizarse debió inadmitirse la demanda para que el actor corrigiera el defecto, pues, de lo contrario el juez reemplazaría o sustituiría al actor al momento de estimar y razonar la cuantía.

**SALVO ASÍ MI VOTO,**

Fecha *Ut Supra*.

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00531-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA ALTAMIRANDA RAMOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 24 de julio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00097-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS GAVIRIA HERRERA
DEMANDADO:	BRIGADA N° 11 Y 24 MOVIL DEL EJERCITO NACIONAL

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

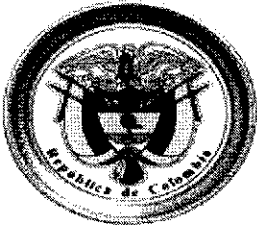
**1)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 11 de agosto del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

**2)** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00237-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA FUENTES CAMPO
DEMANDADO:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE DE CÓRDOBA Y OTRO

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00093  
Demandante: Cristian Arias Castro  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**ACCION DE TUTELA**

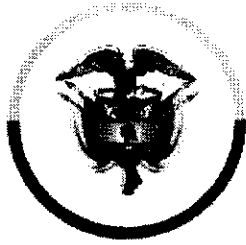
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00120  
Demandante: Edgar Ángel Cadavid hoyos  
Demandado: UARIV

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00173  
Demandante: Hermes Castiblanco Delgado  
Demandado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00118-00
DEMANDANTE:	KAREN MARGARITA LÓPEZ ARROYO
DEMANDADO:	MUTUALSER -FOSYGA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

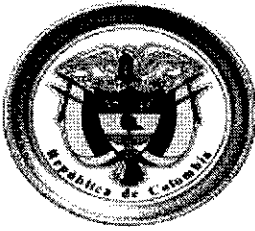
**DISPONE:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 11 de agosto del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00138-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY VALLE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SANIDAD ESPAB MONTERÍA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 24 de julio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00002-00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BURGOS
DEMANDADO:	INCODER EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

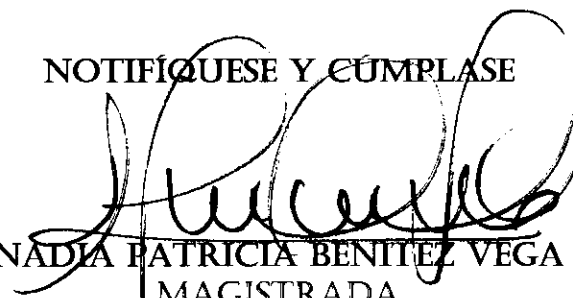
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de agosto del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00009-00
DEMANDANTE:	NELSON YAIR CÁRDENAS USPRUNG
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 11 de julio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA